



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-087/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: PEDRO PÉREZ CABRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/LASV/287/2021, promovido por Leopoldo Alberto Segura Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo, Puebla, en contra de Pedro Pérez Cabrera, en su carácter de entonces candidato a Presidente municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, por presuntos actos anticipados de campaña y la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de diecisiete fotografías publicadas en la red social Facebook, y contra los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por culpa invigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:

Denunciante, quejoso:

Denunciados:

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Tribunal, Tribunal Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Leopoldo Alberto Segura Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena.

Pedro Pérez Cabrera, Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Instituto Electoral del Estado.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte denunciante, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral.

El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.

Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.



II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Denuncia ante el IEE.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, Leopoldo Alberto Segura Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo, Puebla, presentó ante el Consejo Municipal del citado municipio, denuncia en contra de Pedro Pérez Cabrera, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, por presuntos actos anticipados de campaña y la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de diecisiete fotografías publicadas en la red social Facebook, y contra los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por culpa invigilando.

2. **Recepción y Ejercicio de la fe pública.** Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/PES/LASV/287/2021**, y solicitó al Secretario Ejecutivo que verificara y certificara la existencia y contenido de diecisiete enlaces de internet aportadas por el denunciante en su escrito inicial.

3. **Requerimientos.** Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara lo siguiente:

- *Si en sus registros se encuentra acreditado el ciudadano Leopoldo Alberto Segura como Representante Propietario del Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo.*
- *Si en sus registros se encuentra el ciudadano Pedro Pérez Cabrera como Candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, postulado por los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.*

Dando cumplimiento mediante escrito identificado con la clave IEE/SE-5270/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

4. Segunda solicitud de ejercicio de la fe pública. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, y toda vez que, del análisis del expediente, no existía cumplimiento de la solicitud realizada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó nuevamente al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, a fin de certificar la existencia y contenido de los diecisiete enlaces aportados por la denunciante en su escrito inicial, dando cumplimiento el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, a través de ACTA/OE-745/2021.

5. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicito se instrumentara Acta circunstanciada a efecto de que se verificara en la red social Facebook, a que persona pertenece el perfil que publicó los enlaces denunciados, por lo que el treinta del mismo mes y año, se realizó Acta circunstanciada, identificando que el perfil corresponde al ciudadano Pedro Pérez Cabrera.

6. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, solicitó al Secretario Ejecutivo que verificara y certificara las fotografías insertas en el escrito de denuncia del expediente al rubro citado, dando cumplimiento el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

7. Requerimiento al denunciado. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al denunciado, a efecto de que informara si obtuvo el consentimiento por escrito o de cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de los menores para difundir su identidad



a través de las imágenes publicadas en Facebook, sin que obrare en el expediente respuesta alguna.

8. Segundo requerimiento al denunciado. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, y toda vez que no se obtuvo respuesta alguna del denunciado al primer requerimiento, se ordenó requerirlo nuevamente, a efecto de que informara si obtuvo el consentimiento por escrito o de cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de los menores para difundir su identidad a través de las imágenes publicadas en Facebook, bajo apercibimiento de en caso de ser omiso al respecto, se procederá a seguir con la investigación, sin que obrare en el expediente respuesta alguna.

9. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado determinó tener por admitida la demanda e integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

10. Resolución de las medidas cautelares. El nueve de marzo de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave **SE/PES/LASV/287/2021** en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas se ordena al C. Pedro Pérez Cabrera, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla, los siguiente:

Retirar los de su pagina personal de Facebook los enlaces siguientes:

*En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta Comisión Permanente su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en términos de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.*

Asimismo, se exhorta a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a vigilar que la propaganda utilizada por sus candidatos se apegue a la normativa electoral vigente.”

Por lo que el quince de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual se hace del conocimiento del cumplimiento de la medida cautelar interpuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, derivado de lo anterior se instrumentó ACTA/OE-075/2022, a fin de verificar la existencia y contenido de los diecisiete enlaces denunciados, certificando que no se encontró ninguno de ellos.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del denunciante y del Partido Político Acción Nacional, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que únicamente comparecieron los denunciados Pedro Pérez Cabrera y del Partido Político Revolucionario Institucional.

12. Recepción en este Tribunal Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/LASV/287/2021** mediante oficio IEE/SE-351/2022, junto con su informe circunstanciado.



13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

14. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña y la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

...vengo a presentar denuncia por INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y DE MEDIDAS CAUTELARES PARA HACER CESAR LOS ACTOS DENUNCIADOS, consistentes en EL USO DE LA IMAGEN SIN AUTORIZACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS EN LA PROPAGANDA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021 DEL C. PEDRO PÉREZ CABRERA, en su calidad de Candidato a presidente municipal de la Candidatura Común comprendida por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla, lo que ocasiona una afectación inmediata y directa a la intimidad de los menores y siendo claro que pretende obtener una ventaja en dicha campaña y más cuando lo hace usando mi imagen sin mi consentimiento.

Candidato y partidos políticos denunciados, pueden ser emplazado por medio de su o sus representantes de partido ante el Consejo Municipal de Tetela de Ocampo debidamente acreditados.

La presente queja se amplía en contra de los Institutos Políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por CULPA IN VIGILANDO, en razón de la inobservancia a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, ya que el bien jurídico tutelado, insisto, es garantizar que dicha conducta se ajuste a los principios del Estado democrático, lo cual es incumplido por los institutos políticos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

Es el caso que el C. PEDRO PÉREZ CABRERA, en su calidad de Candidato a presidente municipal de la Candidatura Común comprendida por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, desde el día 30 de abril del presente año, en su perfil de Facebook, que indico a continuación <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/> ha venido realizando publicaciones en las que, además de promover anticipadamente su nombre, que se debe considerar como actos anticipados de campaña, publica imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, sin que acredite que dio debido cumplimiento a los requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez, ya que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende, su derecho a la intimidad.” (sic).

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que Pedro Pérez Cabrera y el Partido Político Revolucionario Institucional manifestaron lo siguiente:

“Tengo a bien informar que se ha dado cumplimiento a las medidas cautelares impuestas, mismas que me fueron notificadas el día quince de marzo de dos mil veintidós, toda vez que se procedió a informar al C. Pedro Pérez Cabrera para que de forma inmediata eliminara las publicaciones que señaladas en el cuadernillo de medidas cautelares SE/PES/LASV/287/2021, dando cumplimiento el C. Pedro Pérez Cabrera de manera inmediata, incluso, cancelando en su totalidad la página respectiva, tal y como se puede corroborar

al intentar acceder a la página o red social "Facebook" asociada con el c. Pedro Pérez Cabera, encontrándose ya inexistente dicho perfil.

En consecuencia, de lo anterior me permito, afirmar y manifestar el cumplimiento respecto a lo solicitado e impuesto por la autoridad, aun cuando la autoridad electoral actuó de manera ilegal, al no respetar los términos establecidos en el Código comicial, violando con ello tanto, el debido proceso, como los derechos constitucionales de las partes.

Es así, que la autoridad a cargo del presente asunto incumple con los tiempos establecidos en la ley, de manera evidente y sin importarle la violación a los derechos de las partes establecidos en la Carta Magna; ya que, el asunto en que se actúa, **inició el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno** (18/5/2021) y hasta el día **ocho de marzo de dos mil veintidós** (8/3/2022) se realizó la admisión para la interposición de las medidas cautelares, y su notificación seis días después de su admisión, con ello, han transcurrido tan solo **nueve meses y veinticuatro días, equivalente a trescientos días**, por lo que nos encontramos en una violación a la aplicación de la normatividad por parte de la autoridad, máxime cuando una de las características principales del Procedimiento Especial Sancionador es, la pronta resolución del juicio.

Derivado de lo anterior, las medidas cautelares en contra del hoy suscrito C. Pedro Pérez Cabera, resultan ILEGALES, toda vez que las mismas fueron determinadas fuera de los términos legales, ya que la autoridad tardó 9 meses para dar cumplimiento a la ley.

El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el **correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.**



Es necesario manifestar que al no tener en el marco jurídico aplicable a la materia electoral la figura de la caducidad, es evidente que en el caso que no ocupa resultado ocioso decretar medidas cautelares 300 días después, seguir con el procedimiento cuando el proceso electoral está concluido y más cuando todos los actos ya son irreparables.

Es por lo anterior que el tribunal electoral del Estado de Puebla debe desestimar todas las actuaciones extemporáneas de la comisión de quejas y denuncias al retrasar el desarrollo de un procedimiento que por ley debe resolverse en 10 máximo, rompiendo con esto la naturaleza jurídica de los procedimientos especiales sancionadores los cuales están dotados de inmediatez y de salvaguardar cualquier tipo de vulneración en el proceso electoral.

*Por último, solicito se sancione a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ya que como queda demostrado, se están vulnerando los principios y derechos constitucionales de las partes, para el desarrollo y desahogo de los procedimientos, principalmente al **principio de inmediatez**, en razón de que no se respetan los plazos establecidos en la ley, lo que se traduce en que sus notificaciones y actuaciones sean ilegales.*

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña y de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de diecisiete fotografías publicadas en la red social Facebook.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña y de la propaganda política con la exposición de menores de edad, realizados presuntamente por Pedro Pérez Cabrera, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, así como la culpa in vigilado

por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por el denunciante.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que la quejosa ofreció las siguientes pruebas:

1.1 Técnicas. Consistente en los siguientes diecisiete enlaces:

- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/135038571938698>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/139841741458381>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/140160704759818>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/140160718093150>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141311071311448>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141311137978108>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141721487937073>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141831121259443>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141831124592776>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141939317915290>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/142331887876033>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/143681094407779>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144358681006687>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144358727673349>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144358737673348>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144919537617268>

1.2 Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.

1.3 Presuncional legal y humana. Que tiendan a beneficiar sus intereses.

2. Aportadas por la denunciada.

En el Acta circunstanciada de pruebas y alegatos se hizo constar que derivado del escrito mediante el cual comparecieron el denunciado y el Partido Político Revolucionario Institucional a la audiencia de ley, no ofrecieron prueba alguna, además de la no comparecencia del Partido Político Acción Nacional, por lo que se les tiene por precluido su derecho para hacerlo dentro del procedimiento.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

3.1 Informe de la dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos identificado como Memorándum IEE/SE-5270/2021².

² Visible en fojas 43 a 62

3.2 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-745/2021.³

3.3 Acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.⁴

3.4 Acta circunstanciada de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.⁵

4. Valoración probatoria

La prueba enlistada con en el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica**, con valor presuncional.

Por cuanto en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2 y 1.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1 a 3.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

³ Visible en fojas 73 a 100.

⁴ Visible en foja 102.

⁵ Visible en fojas 104 a 111.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que enuncia el denunciante, sobre los supuestos actos anticipados de campaña, y la indebida exposición de menores de edad en propaganda electoral, por parte de Pedro Pérez Cabrera, en su entonces carácter de candidato a la presidencia municipal de Tetela de Ocampo, Puebla.

6.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3. inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200 Bis, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200 Bis, incisa A, fracción II).

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200 Bis, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio del cual ha sostenido, que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal. Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

2. Personal. Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo. Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral o bien que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover a obtener la postulación a una precandidatura candidatura cargo de elección popular.

⁶ Desde el año 2019 se han incluido los elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2021, SUP-RAP-15/2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



En cuanto al elemento subjetivo, existe jurisprudencia de la Sala Superior para llevar a cabo su análisis. Al respecto, el mensaje afectará el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos⁷:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

II. Interés superior de la niñez.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño- y de la Niña-, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño -y de la Niña-de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013²⁰, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior.

involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.

- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁸ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.⁹

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez,

⁸ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979"

⁹ Artículo 19.



como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,¹⁰ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; i) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.¹¹

Por ello, la SCJN ha establecido que:

¹⁰ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

¹¹ Consúltase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.¹²
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹³

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.¹⁴

Ahora bien, los Lineamientos¹⁵ -cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve- tienen

¹² Véase Jurisprudencia 1ª/J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la primera sala.

¹³ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

¹⁴ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁵ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o inicie a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹⁶ ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre

INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General

¹⁶ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁷ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

¹⁷ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹⁸ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Calidad del denunciado

La referida Sala Superior, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

¹⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

6.2. Caso en concreto.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá al estudio concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en diecisiete publicaciones realizadas por el denunciado en la red social Facebook, que ha dicho del promovente actualizan, actos anticipados de campaña y la indebida difusión de propaganda electoral con menores de edad.

Al respecto, el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado, realizó acta circunstanciada ACTA/OE-745/2021 a fin de verificar la existencia y contenido de los diecisiete enlaces de internet proporcionados por el denunciante, de la cual se desprende lo siguiente:

FE DE HECHOS. Siendo las dieciséis horas con cero minutos (16:00) del día veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficina Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: **1.- "https://www.facebook.com/PedroPeresTetela"** -

en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación se percibe un círculo y dentro de este la imagen de una persona de género masculino y el texto: "Pedro Pérez Cabrera", "@PedroPerezTetela · Blog personal" icono de color azul, con un símbolo de más y dentro el texto "seguir".

Debajo de esto los textos "inicio", "opiniones", "videos" "fotos y más" junto rectángulo azul mano pulgar arriba y la leyenda "me gusta" dentro icono de mensaje, icono de lupa, icono de "...".

Del lado lateral izquierdo los textos siguientes: "Información" "Ver todo" icono círculo con signo, "Soy candidato a presidente municipal de Tetela de Ocampo, Puebla. Sencillo y con experiencia en la administración pública quiero gobernar para el prog... Ver más", icono manita pulgar arriba, "1.641 personas les gusta esto" icono símbolo diverso "1.877 personas siguen esto" icono mensaje, "Enviar mensaje" icono cuadrado "Blog personal". Posteriormente "fotos" "ver todo" varias imágenes de distintas personas, "videos" "ver todo".

En la parte central de la imagen se puede apreciar una imagen circular con silueta adentro "crear publicación" icono cuadrado "Foto/video" icono de ubicación "Estoy aquí" icono de silueta "Etiquetar amigos".

Debajo de lo antes descrito un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto: "Pedro Pérez Cabrera" "actualizo su foto de perfil" "8 de junio" icono de mundo.

En atención a la imagen antes expuesta se percibe a una persona del género masculino, con camisa blanca y de cabello negro, detrás de él, una imagen panorámica.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 2.-
"https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/135038571938698" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



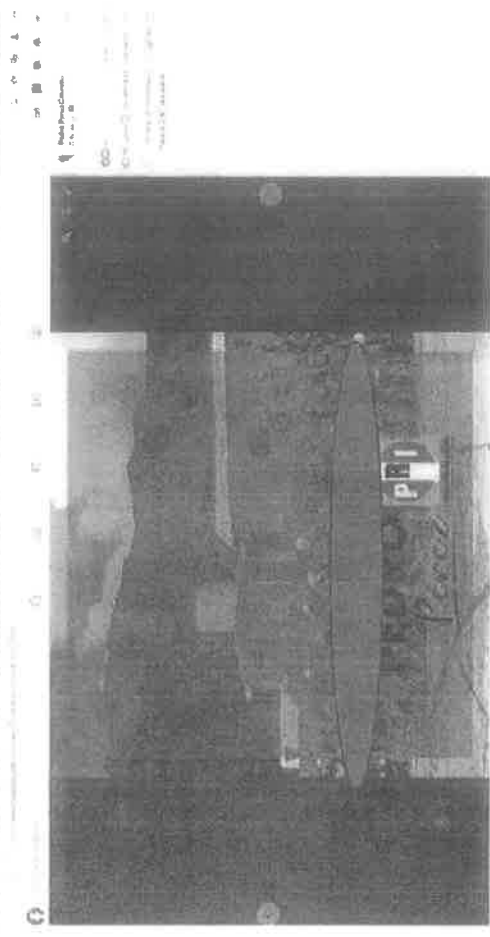
En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se pueden apreciar en la imagen a dos niños del género masculino sonrientes, y los textos "IMAGINA , CREA, SONRÍE, DIVIÉRTETE" "Feliz día del niño"

En la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "30 de abril" icono de mundo, "Las niñas y niños son el presente de nuestra sociedad, Feliz día aniquitas y amiquitos"

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, 98 , 18 veces compartido, icono manita con pulgar arriba "me gusta" icono texto "comentar" icono flecha "compartir" círculo con "ver" e dentro, triangulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona Enter para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 3.- "<https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/139841741458381>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triangulo invertido.

A continuación, se pueden apreciar en la imagen a una multitud de personas del género masculino y femenino, algunos usan capuchas, niñas y niños que sostienen globos de colores, al fondo se aprecian dos imágenes, así mismo un cerro, y al centro de la imagen se aprecia el texto: "PEDRO Pérez" una imagen cuadrada, con las letras "P" "R" "E" "S" "I" "D" "E" "O" "C" "A" "M" "P" "O"

En la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "30 de mayo"

mayo" icono de mundo, icono de "..."

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "46" , "8 veces compartido", icono manita con pulgar arriba "me gusta" icono texto "comentar" icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triangulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona Enter para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 4.- "<https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/140160704759818>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Of" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se pueden apreciar una imagen, con un cúmulo de varias personas con cubre bocas, en un espacio abierto, dentro de los cuales se

observan a dos personas, uno de género masculino y otra de género femenino con la mano y pulgar arriba, debajo el texto "PEDRO PEREZ" con las letras "P" "R" "T", en un fondo verde, blanco y rojo, debajo el texto "Tetela de Ocampo".

En la parte superior derecha se observa en un círculo la figura de una persona del género masculino, con camisa blanca y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "8 de mayo", icono de mundo, manita con pulgar arriba e icono corazón con número "10", abajo icono manita pulgar arriba "me gusta", icono texto "comentario", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona 'Enter' para publicar".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 5.-
"https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/140160718093150" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, "OFICIALIA E EC"

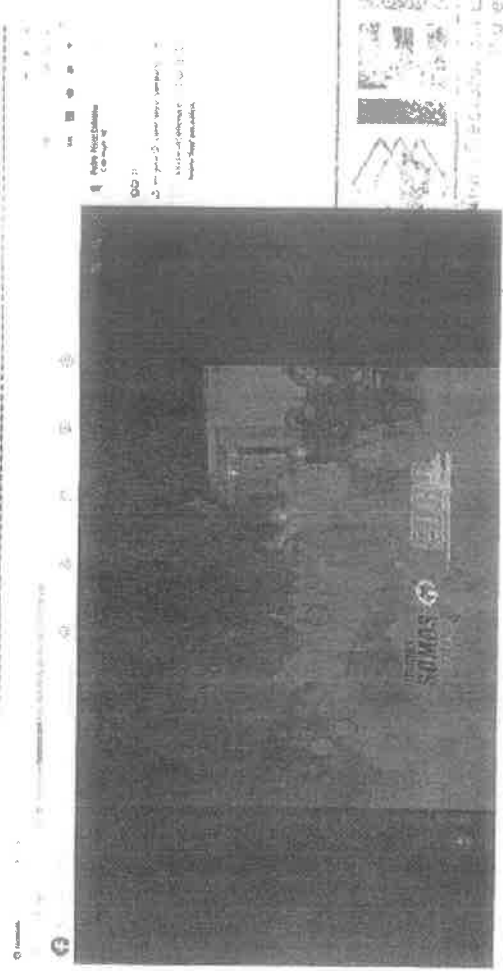
icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se pueden apreciar una imagen, con un grupo de varias personas con cubre bocas, en un espacio abierto, detrás se pueden ver cerros, dentro del grupo se aprecia a la mayoría tienen la mano levantada y pulgar arriba, debajo el texto "DRO PEREZ" con las letras "p" "R" "f", en un fondo verde, blanco y rojo, debajo el texto "Tetela de Ocampo".

En la parte superior derecha se observa en un círculo la figura de una persona del género masculino, con camisa blanca y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "8 de mayo", icono de mundo, manita con pulgar arriba e icono corazón con número "12", abajo icono manita pulgar arriba "me gusta", icono texto "comentario", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona 'Enter' para publicar".

Siguiendo con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 6.-

"<https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141311071311448>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se puede apreciar una imagen, con un grupo de personas con cubre bocas y chaleco rojo, en un espacio abierto dentro de un inmueble, dentro del grupo se aprecia que la mayoría tienen la mano levantada y pulgar arriba, debajo el texto "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" con las letras "p" "R" "f", en un fondo verde, blanco y rojo, debajo el texto "Tetela de Ocampo".

En la parte superior derecha, se observa en un círculo la figura de una persona del género masculino, con camisa blanca y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "10 de mayo", icono de mundo, manita con pulgar arriba e icono corazón con número "21", abajo icono manita con pulgar arriba "me gusta", icono texto "comentario", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona 'Enter' para publicar".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 7.-
"https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141311137978108", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

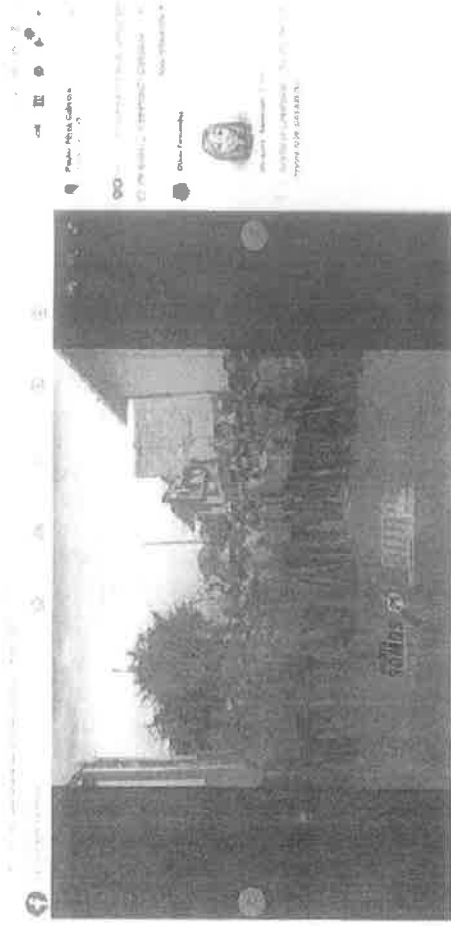
A continuación, se pueden apreciar en la imagen a una multitud, de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se aprecia que la mayoría usan ropa de color rojo y pantalón de mezclilla, algunos tienen gorra, levantan el dedo pulgar, al fondo se aprecian más personas, algunos inmuebles, y vehículos así como vegetación, así mismo en la misma imagen, abajo del lado derecho el texto "unidos somos más fuertes" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto "PEDRO".

En la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrerá" "10 de mayo" icono de mundo, icono de "

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, 16 , 1 comentario, icono manita con pulgar arriba "me gusta" icono

texto "comentar" icono flecha "compartir" círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, "más relevantes" el círculo con una imagen dentro el texto "Josefina García Estévez" icono de mano pulgar arriba, el texto "Me gusta, "responder" "11 sem" silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 8.-
"https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141721487937073" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

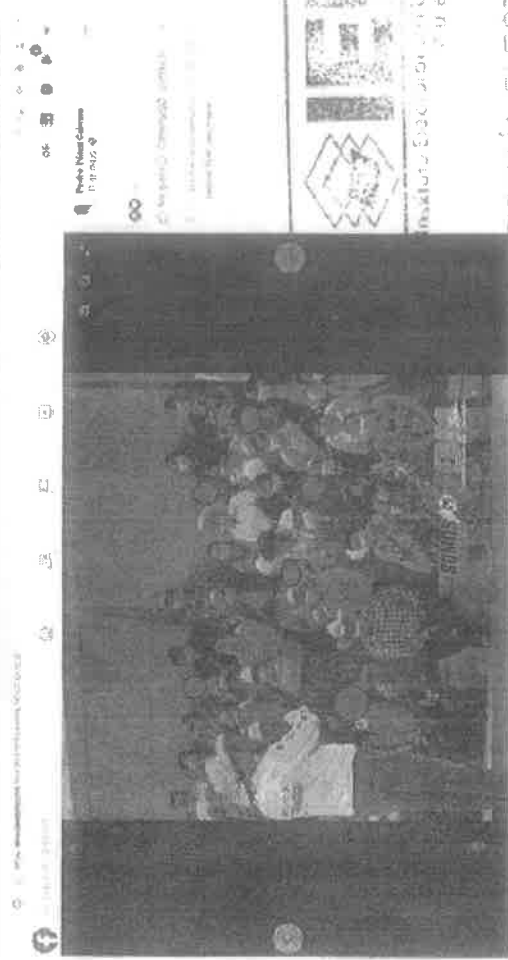
A continuación, se pueden apreciar en la imagen a una multitud de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto, y al fondo se aprecian algunos inmuebles, y árboles, portan banderines, y tienen la mano alzada con pulgar arriba, en la parte

central de la imagen se observa el siguiente texto, "unidos somos más fuertes" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "I" y el siguiente texto "PEDRO".

En la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "11 de mayo" icono de mundo, icono de "...".

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "87", "1 comentario", "2 veces compartido" icono manita con pulgar arriba "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, "Más relevantes", triángulo invertido, posteriormente, en un círculo la imagen de una persona del género femenino y el texto "Olivia Fernández" un emoji de persona, los textos "Me gusta" "responder" "11 sent" silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 9.- "<https://www.facebook.com/PedroPerezCabrera/photos/141831121269443>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra “f”, icono de lupa, “*Buscar en Facebook*”, icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, “*Off*” icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se pueden apreciar en la imagen a unas multitud, de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto, miran hacia el frente a una persona del género masculino que se dirige hacia ellos, viste de camisa color blanco en la cual se aprecia el texto “*PEDRO*”, además de esto tiene un sombrero y en la parte lateral de la camisa se aprecian unas letras “*P*” “*E*” “*R*”, usa pantalón de mezclilla, en la parte lateral derecha de la imagen se observa el siguiente texto, “*unidos somos más fuertes*” un símbolo “*X*” y en medio de este un círculo con las letras “*P*” “*R*” “*f*” y el siguiente texto “*PEDRO*”. Entre la multitud se aprecia un cartel con el siguiente texto “*UNTOS HASTA LA*” y unas letras “*f*” “*A*”

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto “*Pedro Pérez Cabrera*” “*11 de mayo*” icono de mundo, icono de “...”

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, “14”, icono manita con pulgar arriba “*me gusta*”, icono texto “*comentar*”, icono flecha “*compartir*”, círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo “*escribe un comentario*” diversos iconos, “*presiona ‘Enter’ para publicar*”

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/14183124592776> en la barra de búsqueda y al dar “*enter*”, se observó lo siguiente



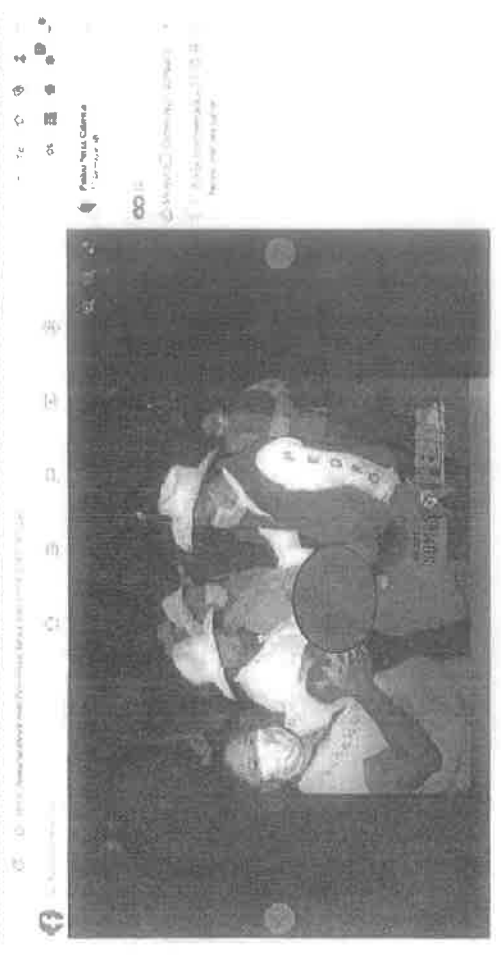
En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra “f”, icono de lupa, “*Buscar en Facebook*”, icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, “*Off*” icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se pueden apreciar en la imagen a unas multitud, de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto, miran hacia el frente a una persona del género masculino que se dirige hacia ellos, viste de camisa color blanco aunado a esto tiene un sombrero y flores sobre el cuello y en la parte lateral de la camisa se aprecian unas letras "P" "E" "Z", usa pantalón de mezclilla, en la parte lateral derecha de la imagen se observa el siguiente texto, **SOMOS MAS FUERTES** un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto **"PEDRO"**. Entre la multitud se aprecia un cartel con el siguiente texto **"JUNTOS HASTA LA"** y unas letras **"P"** **"E"** **"Z"**.

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino, el texto **"Pedro Pérez Cabrera"** **"11 de mayo"** icono de mundo, icono de

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, "15", icono manita con pulgar arriba **"me gusta"**, icono texto **"comentar"**, icono flecha **"compartir"**, círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo **"escribe un comentario"** diversos iconos, **"presiona Enter"** para publicar

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: **11. "https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141939317915290"** en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, **"Buscar en Facebook"**, icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, **"Off"** icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de cámara, icono de triángulo invertido.

A continuación, se pueden apreciar en la imagen a unas multitud, de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto una persona del género masculino extiende la mano en señal de saludo hacia otra, que tiene un chaleco rojo y en la parte izquierda de la manga de la camisa de la persona del género masculino se aprecia a una persona del género femenino con blusa de color amarillo, y junto a ella una niña, ambas sostienen globos en sus manos. En la parte lateral derecha de la imagen se observa el siguiente texto, **"UNIDOS SOMOS MAS FUERTES"** un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras **"P"** **"R"** **"T"** y el siguiente texto **"PEDRO"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "11 de mayo" icono de mundo, icono de "...".

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "36", icono manita con pulgar arriba "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 12- "<https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/142331887876033>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "P", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de

bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.--

A continuación, se pueden apreciar en la imagen a unas multitud, de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se advierten en un espacio abierto, se encuentran sentados, al frente de ellos se aprecia a una persona del género masculino, el cual se dirige hacia ellos, viste de camisa de color blanco y sombrero, en la parte de atrás de su camisa se aprecia el texto "PEDRO" una flecha de color verde, bajo este texto "PEREZ CABRERA". "TETELA DE OCAMPO" sobre el cuello de esta persona se observan unos panes, usa sombrero. "En la parte lateral derecha de la imagen se observa el siguiente texto, "UNDOS SOMOS MÁS FUERTES" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto "PEDRO".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "12 de mayo" icono de mundo, icono de "...".

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "23", "3 veces compartido" icono manita con pulgar arriba "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 13- "<https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/14368109440779>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.--

A continuación, se puede apreciar en la imagen a dos personas, del género femenino, usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abarrotado una de ellas chocan el puño. Con una persona del género masculino, así como un niño que también choca el puño, con esta misma persona, que viste chaleco rojo, y tiene un sombrero, así como un collar de flores en el cuello, al fondo se puede observar a unas personas de espaldas, una columna y vegetación. En la parte central de la imagen se observa el siguiente texto, "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto "PEDRO".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "14 de mayo" icono de mundo, icono de

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "30", icono manita con pulgar arriba, "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro,

triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona 'Enter' para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 14 "https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144358681006687" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Of", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido. --

A continuación, se puede apreciar en la imagen a dos personas, del género masculino, uno usa cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto con la mano hacia el frente y el pulgar levantado, el más pequeño viste una camiseta color azul y vivos rojos tiene en la camisa una silbota, el masculino viste de camisa blanca y pantalón de mezclilla, en el cuello tiene un collar de flores y en la otra mano sostiene unas flores, tiene un sombrero, al fondo se puede observar a varias personas de espaldas, y vegetación. En la parte central de la imagen se observa el siguiente texto, "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P", "R", "F" y el

siguiente texto "PEDRO".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "15 de mayo" icono de mundo, icono de "..."

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "20", "1 comentario" icono manita con pulgar arriba, "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 15
"https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144358727673349" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Of", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido. --

A continuación, se puede apreciar en la imagen a dos personas, del género femenino, y dos del género masculino usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto, el más pequeño viste una camisa color verde y pantalón gris, el masculino viste de camisa blanca y pantalón de mezclilla, en el cuello tiene un collar de flores en una mano sostiene unas flores y con la otra tiene el puño cerrado y el pulgar arriba, tiene un sombrero, al fondo se puede observar a varias personas de espaldas, y vegetación. En la parte inferior derecha de la imagen se observa el siguiente texto, "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto "PEDRO".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "15 de mayo" icono de mundo, icono de "...".

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "13", icono manita con pulgar arriba, "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

16. "https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144358737673348" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: ----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido. --

A continuación, se puede apreciar en la imagen a varias personas de ambos géneros, algunas usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto, de primer plano se aprecian a cuatro personas, tres de ellas viste de camisa blanca en una de las camisas se puede apreciar el texto "NANTZI BARRIENTOS", en el cuello tiene un collar de flores en una mano sostiene unas flores, la otra persona tiene un chaleco rojo, tres personas del género masculino usan sombrero, al fondo se puede observar a varias personas poniendo atención a algo, se aprecia un inmueble y vegetación. En la parte inferior derecha de la imagen se observa el siguiente texto, "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto "PEDRO".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "15 de mayo" icono de mundo, icono de "...".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "12", icono manita con pulgar arriba, "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", circulo con una silueta dentro, triangulo invertido, silueta de persona dentro de circulo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona Enter para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace

17. "<https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144919537617268>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triangulo invertido.

A continuación, se puede apreciar en la imagen a varias personas de ambos géneros, algunas usan cubrebocas, se encuentran en un espacio semiabierto, la mayoría son personas de la tercera edad vistiendo chal y poniendo atención a una persona del género masculino que viste con camisa blanca y pantalón de mezclilla, en el cuello tiene un collar de flores en una

mano sostiene unas flores y en la otra le sostiene la mano a alguien. Otra persona al fondo tiene un chaleco rojo a punto de darle la mano a otra persona, al fondo se puede observar a varias personas poniendo atención y columnas. En la parte inferior derecha de la imagen se observa el siguiente texto, "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES" un símbolo "X" y en medio de este un circulo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto "PEDRO". -----

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un circulo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "16 de mayo" icono de mundo, icono de "..." -----

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, "11", icono manita con pulgar arriba, "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", circulo con una silueta dentro, triangulo invertido, silueta de persona dentro de circulo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona Enter para publicar" -----

Fin de lo percibido. -----

I. Estudio de los actos anticipados de campaña denunciados.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña, toda vez que del análisis del acta circunstanciada identificada como **ACTA/OE-745/2021** mediante la cual se certificó la existencia y contenido de diecisiete enlaces electrónicos, se advierte que no se acreditan los elementos señalados por la Sala Superior.

En principio, cabe recordar que los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Ahora bien, en atención al enlace **1** denunciado, podemos advertir que este corresponde a un perfil de la red social Facebook, por lo que, si bien este lleva como nombre Pedro Pérez Cabrera, lo cierto es que de dicho perfil no es posible advertir que exista un llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político o coalición, o en favor del denunciado, por lo que dicho enlace no constituye actos anticipados de campaña.

Por lo que respecta al enlace **2**, podemos advertir que este consiste en una publicación de una imagen en la red social Facebook, del cual podemos observar las siguientes frases:

- “*IMAGINA, CREA, SONRIE, DIVIERTETE*”
- “*Feliz día del niño*”
- “*Las niñas y niños son el presente de nuestra sociedad, Feliz día amiguitas y amiguitos*”
- “*Pedro Pérez Cabrera*”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De dichas frases no es posible advertir que se realice un llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido político, candidato o coalición, además que dicha publicación se realizó el treinta de abril, por lo que, en contexto, esta tuvo como objetivo felicitar a los niños, por lo que dicha imagen no puede ser considerada un acto anticipado de campaña.

Por último, en relación a los enlaces **3 al 17**, al momento de la verificación y certificación, podemos observar que estos consisten en diversas publicaciones de fotografías, en las cuales, si bien se pueden apreciar propaganda del denunciado, lo cierto es que dichas publicaciones fueron realizadas dentro del periodo establecido para la realización de campaña electoral, toda vez que fueron realizadas en las siguientes fechas:

<u>Enlace (Publicación)</u>	<u>Fecha de publicación</u>	<u>Periodo de campañas</u>
3, 4 y 5	Ocho de mayo.	Del cuatro de mayo al dos de junio.
6 y 7	Diez de mayo.	
8, 9, 10 y 11	Once de mayo.	
12	Doce de mayo.	
13	Catorce de mayo.	
14, 15 y 16	Quince de mayo.	
17	Dieciséis de mayo.	

En conclusión y toda vez que dichas publicaciones se encuentran dentro del periodo establecido para la difusión de propaganda electoral, se tienen por Inexistentes los actos anticipados de campaña derivado de estos enlaces.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

Elemento Personal.

Al respecto se determina que se **actualiza** el elemento personal, pues el acta circunstanciada levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹⁹, se pudo concluir que la persona que realizó las publicaciones denunciadas, es Pedro Pérez Cabrera, quien en el presente asunto cuenta con la calidad de denunciado, además de las imágenes, es posible advertir su nombre y a una persona de sexo masculino, que coincide con los rasgos fisonómicos de la foto de perfil que realizó las publicaciones.

Por lo cual, del análisis conjunto se puede concluir que existe plena coincidencia entre el denunciado y la persona que se observa en las imágenes denunciadas.

Elemento Temporal.

Se **actualiza** este elemento únicamente en cuanto a los enlaces **1 y 2** toda vez que el veintisiete de julio de dos mil veintiuno se realizó la diligencia de certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados, encontrándose una imagen la cual fue publicada el treinta de abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, para este Tribunal dicha publicación fue realizada durante el periodo de intercampaña, siendo una etapa anterior al periodo establecido para campañas, el cual comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, por ende se tiene por acreditado el elemento temporal únicamente en cuanto a los enlaces 1 y 2.

Por lo que respecta a los enlaces **3 a 17**, el presente elemento **no se actualiza**, toda vez que dichas publicaciones fueron realizadas del ocho al dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, es decir dentro del periodo establecido para la realización de actos de campaña.

¹⁹ Visible en foja 102



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Derivado de lo anterior, y toda vez que los enlaces 3 al 17, se encuentran dentro del periodo establecido para campañas, se procederá al estudio del elemento subjetivo únicamente en cuanto a los enlaces 1 y 2, para verificar si de estos se desprende el llamamiento al voto, a favor o en contra de algún candidato, partido político, coalición o del denunciado.

Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se actualiza** toda vez, que, del mensaje desprendido de los enlaces 1 y 2, no es posible advertir que se realicen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Este Tribunal Electoral en un análisis en conjunto declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS.**

II. Estudio de la difusión de imágenes de menores en propaganda electoral.

Una vez acreditada la existencia de los diecisiete enlaces denunciados, se procede a determinar si los mismos vulneraron lo dispuesto por los *Lineamientos* al difundir en su página de Facebook, publicaciones con menores de edad como parte de la propaganda electoral de su candidatura.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el acta circunstanciada ACTA/OE-745/2021, en los enlaces 2 al 17, se desprenden publicaciones, donde es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles a menores de edad, y de los autos que obran dentro del expediente no es posible desprender el

consentimiento de los padres o tutores y de los menores, así como la opinión de los menores respecto de aparecer en las publicaciones.

En las fotografías es posible apreciar el siguiente número de menores:

Enlace	Número de menores:
2	2 menores
3	9 menores
4	2 menores
5	2 menores
6	3 menores
7	2 menores
8	1 menor
9	6 menores
10	5 menores
11	1 menor
12	3 menores
13	1 menor
14	1 menor
15	1 menor
16	2 menores
17	6 menores

En virtud de lo anterior, este organismo jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

Ello en atención a que, de las actas levantadas por la autoridad administrativa, se advierte que, de los diecisiete enlaces denunciados, en dieciséis se observa la participación de menores de edad.

Puesto que el denunciado en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegados, reconoce ser quien realizó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

dichas publicaciones, aduciendo que estas fueron retiradas con motivo de la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, relativa a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, las cuales fueron otorgadas, sin que aporte el consentimiento de los padres o tutores, ni la opinión de las o los niños que llegan a aparecer

Por lo que, tomando en consideración los elementos antes descritos, este Organismo Jurisdiccional estima procedente declarar la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda del candidato denunciado, por las siguientes razones:

Después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que, en la página de Facebook del denunciado, se logran observar a menores, cuatro de ellos, en primer plano en la propaganda electoral denunciada- (**enlaces 2, 14 y 15**), y cuarenta y tres de forma parcial e incidental (**enlaces 3 a 13, 16 y 17**).

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que aun cuando la aparición de los menores pueda ser de manera incidental, lo cierto es que ello, no exime al denunciado, de proteger la exposición de los menores en la referida propaganda, puesto que al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que este difuminara en dichas publicaciones los rostros de las niñas, niños y adolescente que ahí aparecen para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**".²⁰

Lo anterior, se refuerza con la idea de que el alcance de los lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y

²⁰ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/21>

televisión, sino que, también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de Facebook del denunciado.

Por tales razones como señala el numeral 15 de los lineamientos²¹, en el supuesto de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que en el caso no ocurrió.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

En este sentido, más allá de la forma o diseño de la propaganda, lo que debe destacarse es que, cuando no se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, **siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente**, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

²¹ **De la aparición incidental**

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.



Porque lo destacado es que, con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar, o que **su imagen se perceptible**.

Esto, porque el interés superior de la niñez, se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento, se deberá ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.²²

Así en relación con el enlace **2** consistente en una publicación del **treinta de abril de dos mil veintiuno**, en alusión al día del niño, este Tribunal estima que, al utilizar tal imagen, tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez, puesto que es necesario demostrar la autorización del padre, tutor o autoridad que lo supla, así como la opinión del menor al aparecer en dicha publicación.

Pues la forma en cómo y dónde se muestran a los demás, es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta.

Más aún, si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos requiere de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que necesita una protección reforzada ante una posible afectación a su normal desarrollo.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en párrafos previos en lo referente a que la propaganda que los candidatos difunden tiene ciertos límites que se encuentran vinculados con la dignidad o la

²² Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

reputación de los individuos y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, las autoridades electorales han establecido una serie de directrices para su protección, independientemente de que la aparición de éstos sea directa o incidental; en consecuencia, se deben observar en todo momento los lineamientos establecidos en la materia.

Esto es, el denunciado se encontraba obligado a presentar la documentación atinente o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad, lo que en el caso no ocurrió, a pesar de ser requerido en dos ocasiones para que este presentara la documentación necesaria que acreditara el consentimiento de los padres o tutores para la difusión de la imagen de menores.

Por tanto, este organismo jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida al denunciado, al ponerse en riesgo el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de la exhibición de la imagen de diversos menores de edad, al incumplir con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal, que el denunciado a través de su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos solicitó que se sancione a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, toda vez que a su consideración se vulneró el principio de inmediatez, esto al ser emplazado y notificado a dicha audiencia el diez de marzo de dos mil veintidós, pero contrario a lo referido por el denunciado de autos del expediente se advierte que la admisión y el emplazamiento de dicha audiencia fue ordenado mediante acuerdo de ocho del mismo mes y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

año, es decir dos días antes del emplazamiento, por lo que dicho principio no se encuentra vulnerado al encontrarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 413 del CIPPEP, por lo que, en consecuencia es improcedente dicha solicitud.

III. Culpa in vigilando

Este Tribunal determina que **existe culpa in vigilando por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, quienes integraban la coalición por la que el denunciado era candidato, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que en las publicaciones denunciadas, se encuentran los nombres de los partidos políticos, por la cual, obtienen un beneficio claro y directo de la misma.

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del Código Local, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos. el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció, que, en relación a la culpa *in vigilando* que

cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber garante, se deben actualizar los siguientes elementos.

- 1) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- 2) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular a esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal estima que los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, tienen la calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues como se aprecia en las publicaciones realizadas, se aprecian los emblemas de los partidos políticos aludidos, pudiendo generar así, un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que **los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral por lo que incumplen su deber de vigilancia de los actos de su candidato.**

Relativo al segundo de los elementos señalados, los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional** estuvieron en la posibilidad de conocer oportunamente de la conducta y con ello



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella, toda vez que quien difundió dicha propaganda, se ostentaba como entonces candidato a presidente municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, postulado por dichos Partidos Políticos

En ese sentido, es que se impondrá la siguiente sanción.

SEPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE LA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA ELECTORAL.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo, así como a los Partidos Políticos, Acción Nacional y Revolucionario Institucional la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de menores de edad, en las dieciséis publicaciones realizadas en el perfil del denunciado en la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Esto es, si bien en las fotografías se aprecian diversas personas participando en actos proselitistas, entre ellas menores acompañados de adultos, y no forman parte central de la propaganda político electoral, a excepción de las (imágenes 2, 14 y 15), donde su rostro resulta ser parte de la imagen central. Lo cierto es que, el candidato denunciado desatendió lo señalado en los lineamientos; al omitir difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de menores de

edad, a fin de no hacerlos identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones 3 a la 17 fueron exhibidas durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, durante el mes de mayo.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del denunciado, las cuales fueron tomadas en la vía pública y una como parte de la publicidad en conmemoración al día de los niños, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

En tal virtud, no se trató de publicaciones realizadas espontáneamente por personas ajenas, sino que una vez difundidas y compartidas en el perfil electrónico del denunciado, se omitió difuminar la imagen de los menores.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en la fotografía, se considera que el



actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaron en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos políticos, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**²³, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el ya concluido proceso electoral, dentro del periodo de campaña.
- El entonces candidato no presentó documentación tendiente a cumplir con la normatividad aplicable.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;

²³ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- La aparición de los menores en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

7.1 Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado así como a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

No pasa desapercibido, que el denunciante solicitó el retiro de las publicaciones denunciadas, por lo que, mediante resolución de nueve de marzo de dos mil veintidós por parte de la **COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, en sesión extraordinaria, se ordenó el retiro de las mismas, por lo que el denunciado dio cumplimiento el quince de marzo de dos mil veintidós, lo cual fue certificado por el Analista Especializado Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a través de acta circunstanciada ACTA/OE-075/2022²⁴, en la cual consta que no existe vigente ninguno de los diecisiete enlaces denunciados.

Y, por tanto, al declarar la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, es que se confirma la medida cautelar de retirar los URLs al aparecer menores de edad.

Ello, conforme al principio de interés superior de los menores y toda vez que la finalidad de las medidas cautelares es constituirse como un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emita la resolución de fondo y así tutelar directamente, el cumplimiento de los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo -en términos generales- los mismos presupuestos respecto de la apariencia del buen derecho y evitar así, el peligro en la demora, de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF de clave 14/2015 y rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

Con lo anterior, se pretende evitar la transgresión a los principios electorales que rigen no sólo el proceso electoral, sino toda actividad

²⁴ Visible en fojas 305 a 326.

en la vida democrática de la entidad y porque las facultades de la autoridad electoral administrativa así están delegadas y señaladas en marco legal respectivo.

7.2 Efectos de la sentencia.

Se hace del conocimiento a los denunciados, que se encuentran vinculados a observar los lineamientos, por lo que se les hace un llamado, en sus entonces caracteres de sujetos obligados, para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.

Ante lo cual, en futuras ocasiones cuando utilicen y/o difundan en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extremen los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por otro lado, las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia y que fueron publicadas sin el consentimiento o autorización necesaria, no pueden ser utilizadas por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los lineamientos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña, en términos de lo razonado en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior de los menores atribuida al denunciado, así como de la culpa in vigilando de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

TERCERO. Se **confirma la medida cautelar** impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

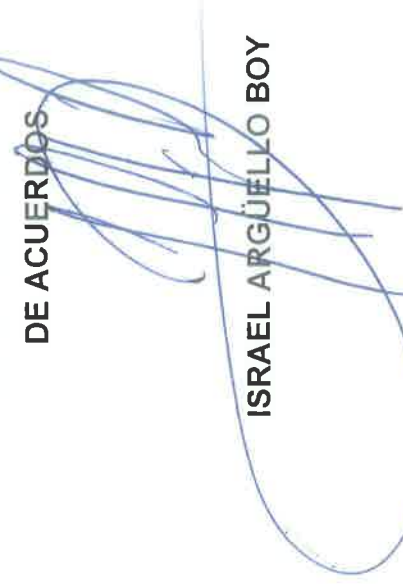
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

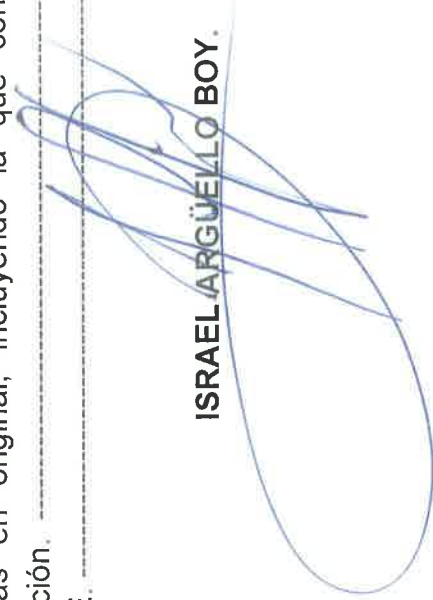

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla _____

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-087/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cincuenta y seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. _____

DOY FE. _____


ISRAEL ARGÜELLO BOY.